

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Espinal (Tolima), Veintinueve (29) de julio de Dos mil Veinti uno (2021)

Al tenor del artículo 440 del C.G. Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo Singular de MENOR cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra EFREN VILLANUEVA VILLANUEVA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 12 de agosto de 2020 profirió la orden de pago en contra del aquí demandado, obligado a quien no fue posible su enteramiento personal, verificándose la notificación del auto coercitivo mencionado mediante aviso judicial, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 291 a 292 del C.G. Proceso, atendiendo para ello las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado “AM MENSAJES” visibles en los archivos 15 y 18 de la carpeta ONDRIVE, advirtiéndose que si bien, ante la entrega de la citación a notificación personal y la notificación por aviso el demandado se rehusó a recibir la comunicación, la empresa de correo certificó que la comunicación había sido entregada, demandado quien dejó vencer el término legal que tenía para pagar y/o excepcionar sin que hayan manifestado inconformidad con las pretensiones del ejecutante, como lo informara la secretaría del despacho a folio que precede.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo el documento visto en el archivo UNO de la carpeta ONDRIVE, que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, se constituyen en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 *ibidem* y que, por ende, se erigen como verdaderos título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 C.G y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Haciéndose necesario igualmente dejar constancia que si bien, el demandado se rehusó a recibir las comunicaciones para el trámite de notificación, por lo cual la empresa de correo AM MENSAJES certificó que al demandado le fue entregada la comunicación, cumpliéndose

los lineamientos que señala el inciso segundo numeral 4° del artículo 291 de la ritualidad civil que señala:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

3. Oportunidad de la decisión:

Según voces del artículo 440 *Ibidem*, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso. Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal (Tolima),
R E S U E L V E:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 12 de AGOSTO de 2020.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. ORDENAR, que las partes con sujeción al artículo 446 *Ejusdem*, presenten la correspondiente liquidación del crédito.

4°. CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 de la Ritualidad Civil, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de \$3'000.000, ooMcte. (Numeral 4 art. 5° Acuerdo PSAA-16 10554 Sala Administrativa C.S.J). Tásense en oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, treinta (30) de julio de dos mil veinte uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 84, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


MARTHA ELENA GARAY
Secretaria